

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

CARMELO LUGO
ORTIZ
RECURRENTE

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA201600930

Revisión judicial
procedente de la
Administración de
Corrección y
Rehabilitación

Querrela Núm.:
IB-326-16

Sobre:
BONIFICACIONES POR
ART. 5.06 DE LA LEY
DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón,¹ la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Carmelo Lugo Ortiz (señor Lugo Ortiz o recurrente), representado por la Sociedad de Asistencia Legal, y solicita la revocación de una *Respuesta al miembro de la población correccional (Respuesta)* emitida por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el referido dictamen, la División de Remedios le informó al señor Lugo Ortiz que la sentencia impuesta por violación a los Art. 5.06 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000 (25 LPRA secs. 458e y 458n.

Inconforme con la *Respuesta*, el señor Lugo Ortiz acudió ante nosotros mediante recurso de revisión judicial. En síntesis, el recurrente argumentó que la División de Remedios no actuó correctamente al denegar las bonificaciones. El señor Lugo Ortiz argumentó que procedía acreditar las bonificaciones, porque la violación al Art. 5.06 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, no

¹ La Jueza Cintrón Cintrón no interviene.

fue en unión a otro delito violento y la alegación de culpabilidad se hizo bajo la modalidad de posesión sin licencia de armas de fuego sin uso o intención de uso.

El 15 de septiembre de 2016 dictamos una *Resolución* concediéndole 30 días a la parte recurrida para que expusiera posición. Oportunamente, el Departamento de Corrección y Rehabilitación compareció, representado por la Oficina de la Procuradora General, y solicitó la desestimación del recurso por haberse tornado académico. Específicamente, la parte recurrida nos informó que la agencia “cumplió con la acreditación de las bonificaciones en la hoja de liquidación de sentencias que solicita el señor Lugo”. La Oficina de la Procuradora General expresó que al solicitar la información para atender el recurso, se le proveyó “una nueva *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencias*” donde consta la acreditación de la bonificación en controversia. El documento nuevo fue sometido por la parte recurrida junto a la solicitud de desestimación y, en efecto, aparecen ciertas bonificaciones acreditadas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984). De igual modo, la Regla 83(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, le permite a una parte solicitar la desestimación del recurso apelativo cuando el mismo se ha convertido en académico. Un pleito que comienza y luego sufre cambios fácticos o judiciales, puede convertirse en uno no justiciable si la solución se torna académica o ficticia. *Comisión para los Asuntos de la Mujer v. Giménez Muñoz*, 109 DPR 715, 725 (1980). Una de las justificaciones para *abstenerse de intervenir* en un pleito académico es evitar el uso innecesario de los recursos judiciales. *Íd.*

Para determinar si un caso se ha tornado académico, es necesario identificar la existencia de una controversia genuina y viva, en la cual las partes tengan intereses opuestos, y la determinación del tribunal afecte la relación jurídica de éstos. *Aguayo v. E.L.A.*, *supra*, pág. 584. La controversia entre las partes debe permanecer viva durante todo el proceso. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 185 DPR 463 (2012). Cuando las variaciones en los hechos o en el derecho aplicable hacen que no exista una controversia vigente entre las partes adversas, procede desestimar el caso utilizando el fundamento de la academicidad. *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 185 DPR 463 (2012), citando a *Moreno v. Presidente de la Universidad de Puerto Rico II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Al examinar si un pleito se ha convertido en académico, debemos tomar en consideración los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, para determinar si la controversia sigue vigente con el transcurso del tiempo. *Presidente del Senado de Puerto Rico*, 148 DPR 737 (1999).

En *El Vocero de P.R. v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124 (1988), el Tribunal Supremo de Puerto Rico mencionó varias excepciones a la abstención que deben ejercer los foros adjudicativos ante un caso académico, a saber: (1) cuando se presenta una cuestión recurrente; (2) en aquellos casos en que la propia parte demandada termina voluntariamente su conducta ilegal; (3) aquellos casos donde la situación de hechos la cambia voluntariamente el demandado, pero sin visos de permanencia; (4) cuando en un pleito de clase, certificado de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, se torna académica la controversia para un miembro de la clase, pero no para los demás miembros; y (5) en los casos que aparentan ser académicos, pero en realidad no lo son por sus consecuencias colaterales.

En el presente caso, el remedio solicitado por el señor Lugo Ortiz le fue concedido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y así lo confirma la *Hoja de control sobre liquidación de sentencias* provista por la parte recurrida en su solicitud de desestimación. Sin duda, el cambio en los hechos del caso tornó académico el recurso de revisión judicial de epígrafe, pues cualquier asunto relacionado con la nueva hoja de liquidación de sentencia no forma parte de los planteamientos ante nuestra consideración. Es decir, no se cumple ninguna de las excepciones a la doctrina de la academicidad que hemos reseñado.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por el señor Lugo Ortiz por haberse tornado académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones